



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas por J.J.S.R. y E.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad y lesiones personales a ambos, y por L.S., por los gastos sanitarios efectuados por las lesiones sufridas por los anteriores, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: bache. Se estima la reclamación (EXP. 90/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 del Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobador por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)], que fue presentado inicialmente el 20 de abril de 2004 por J.J.S.R., E.M.G. y posteriormente, el 22 de septiembre de 2004, por L.S. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según los escritos de reclamación, cuando el 1 de febrero de 2004, a las 19.15 horas, circulando J.J.S.R. con su motocicleta, y llevando como ocupante a E.M.G., por la carretera GC-130 "(bajando, a 1 km., aproximadamente, de Lomo Magullo)", a consecuencia de "los tremendos baches existentes en la vía" caen de la motocicleta, produciéndose daños personales y resultando también dañado el vehículo en el que circulaban.

Acompañan a la reclamación informe de la Policía Local de Telde sobre el mal estado de la vía en cuestión; informe técnico pericial valorado sobre los daños del vehículo; informes emitidos por la Clínica S.R. sobre las lesiones personales y sus secuelas y facturas de gastos realizados. Con apoyo en el baremo actualizado de la Dirección General de Seguros de 9 de marzo de 2004, se valora la indemnización correspondiente reclamada por los daños personales.

L.S., por su parte, reclama y valora, como entidad aseguradora, los gastos de asistencia sanitaria y rehabilitación efectuados por las lesiones sufridas por sus asegurados (los citados conductor y acompañante), acompañando las facturas correspondientes.

4. Los interesados en las actuaciones son J.J.S.R., E.M.G. y L.S. estando legitimados para reclamar al constar que se es propietario del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior, y que se han suplido gastos, respectivamente (arts. 31, 32 y 139.1 LRJAP-PAC). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a los interesados, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información (art. 10 RPAPRP), el de prueba (arts. 80.2 LRJAP-PAC y 9 RPAPRP) con su previsión y práctica, y de audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP).

II

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar suficientemente probada la realidad del daño, al quedar acreditado que la presencia del socavón referido fue la causa determinante de que la motocicleta cayera al suelo, resultando lesionados conductor y acompañante y con desperfectos la motocicleta. No obstante, aprecia concausa debida a falta de diligencia y atención en la conducción, por lo que se propone que la responsabilidad, y la indemnización, se distribuya en un 50% para la Administración y el otro 50% para los demandantes.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o

estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. Se estima correcta la acumulación de expedientes, formalmente resuelta, de las reclamaciones de los interesados, primero los afectados por el accidente y luego de L.S.

La Propuesta resolutoria no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC. Así, ha de decidir, motivadamente, todas las cuestiones planteadas por los interesados e indicar los recursos procedentes contra la Resolución, judiciales o, en su caso, administrativos.

Además, sin justificación suficiente al respecto y, en buena medida, por la innecesaria demora en la producción de varios trámites y en la formulación de la Propuesta de Resolución, siempre sin culpa de los interesados, aquella se produce mucho tiempo después de iniciarse el procedimiento, sin recabarse tampoco el Dictamen hasta pasados varios meses más sin motivo alguno. Por eso, se resolverá largamente vencido el plazo reglamentariamente determinado al efecto, con las consecuencias que ello debiera conllevar y los efectos económicos que puede comportar y, como se verá, comporta.

Del conjunto de los datos disponibles, especialmente proporcionados por los informes evacuados y por los testimonios practicados, ha de considerarse acreditada tanto la producción del hecho lesivo, como la forma en que ocurre, consistiendo en la caída de la moto conducida por J.J.S.R., llevando a E.M.P. como pasajera, el día y

la hora y en el lugar alegados, al perder el control tras pasar por uno de los grandes socavones existentes en la vía, que no pudo evitarse dado su tamaño y profundidad y, además, por ser oscuro y, encima, no haber iluminación en esta zona de la carretera, no existiendo ningún tipo de señalización o advertencia para los conductores sobre la presencia de baches o el mal estado de la calzada, especialmente peligrosa para motos.

En este caso, es claro que la función determinante es la de mantenimiento de la carretera, con control de sus desperfectos y arreglándolos, como son los baches o socavones, constanding que no se ha realizado adecuadamente, pese a haberse incluso advertido la presencia de aquéllos hacía tiempo y proponerse su arreglo al ser muchos y peligrosos, sin que ello se hubiese efectuado y ni siquiera se colocasen avisos o señales al respecto para atención de los usuarios.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, existe objetivamente conexión entre el daño sufrido o, más propiamente, el hecho lesivo producido y las funciones del servicio público de carreteras, habida cuenta de la presencia en la vía de desperfectos grandes y graves, además durante bastante tiempo. Lo que supone un riesgo constante y, encima, conocido para la circulación, con obvio riesgo de generar para los conductores y sus vehículos daños o desperfectos de índole y cuantía diversa, sobre todo a motos, sin que la Administración hiciera nada por evitarlo aun conociendo esta situación.

Por otra parte, en este supuesto y contra lo sostenido en la Propuesta de Resolución, la responsabilidad imputable a la Administración por el daño producido es plena, no siendo correcta la apreciación en aquélla de concausa en la producción del hecho lesivo derivada de la conducta del conductor de la moto accidentada. Así, antes bien, sucede únicamente por la actuación omisiva, indebida, injustificada y reiteradamente de las funciones del servicio.

Esto es, la causa del accidente es atribuible a la Administración competente para efectuar debidamente las antes mencionadas funciones, no acreditándose por el Instructor ninguna de sus afirmaciones sobre la incidencia de la conducción, considerada irregular o contraria a normas circulatorias, del interesado.

En este sentido, los argumentos mantenidos por la Administración han de ser debidamente acreditados para prosperar y, en concreto, para sostener su pretensión

de la existencia de concausa y limitación correspondiente de la responsabilidad de la gestora del servicio prestado. La inexistencia de Atestado no supone, como es evidente, que el interesado condujera indebidamente y, en especial, sin la precaución que es exigible en una vía de uso ordinario, sin ningún tipo de señal de advertencia de desperfectos en ella, en general, o de baches, en particular, ni tampoco se acredita vulneración de la limitación de velocidad en el lugar o, lógicamente, que el conductor no estuviere conduciendo con la atención y diligencia que ha de tener en su conducción en estas condiciones dadas.

Al efecto, se recuerda no sólo que por la hora era oscuro y no había iluminación en la vía, sino que los baches eran múltiples y de diverso tipo, siempre grandes y a lo largo de la carretera, sin señalar o advertir. Además, habida cuenta de las consecuencias del accidente, ha de considerarse que la moto no podía ir a mucha velocidad, pudiendo perfectamente marchar a la velocidad permitida.

Por último, ha de observarse que el hecho de que el conductor fuese vecino del término municipal de Telde no implica, sin más, que conociera la carretera del accidente y su concreto mal estado en ese momento o, sobre todo, que circulara normalmente por ella, reiterándose que no queda demostrado que condujera reprochablemente y/o que pudiera evitar el bache que, entre los muchos existentes, causó la caída de la moto.

En consecuencia, procede estimar totalmente la reclamación e indemnizar a los interesados por los daños sufridos en relación con los desperfectos que tiene el coche accidentado y con los daños físicos sufridos y los gastos sanitarios producidos.

La cuantía de la indemnización ha de determinarse en función del coste de la reparación integral de la moto, como valoración del daño soportado, estando en este supuesto acreditado tal coste en documento que se estima suficiente al efecto, en repuestos y mano de obra.

También hay que agregar, por otro lado, en relación con las lesiones padecidas y su subsanación, incluidas secuelas en E.M.G., debidamente cuantificada, su valoración, por una parte, y los gastos clínicos de la empresa aseguradora abonados en la cura de los ocupantes de la moto accidentada, por la otra, todo ello adecuadamente acreditado en los documentos y por las declaraciones disponibles, como reconoce la Propuesta de Resolución, en esta ocasión correctamente.

En todo caso, por la demora en resolver y en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, esta cuantía ha de actualizarse debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar íntegramente las reclamaciones presentadas, existiendo responsabilidad plena de la Administración actuante y debiéndose indemnizar los interesados como se expresa en este Dictamen, actualizando su cuantía, dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.